



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General

  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Expte. 12.519/15** "Argencobra S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra S.A. s/ inf. art. 2.1.15 Ley N° 451".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.-**

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por el Dr. José Carlos Cueva, en representación de Argencobra S.A.-

**II.-**

El recurso fue deducido por la parte presuntamente agraviada, por escrito y en tiempo oportuno.-

Sin embargo, no puede prosperar por no contener una crítica respecto de cada uno de los argumentos en los que, la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.-

**III.-**

Ateniéndome estrictamente a la cuestión relativa a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad tal como fue deducido,

comparto los argumentos brindados por los integrantes de la Sala interviniente, a los que me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad, en cuanto a su rechazo por no haber sido presentado ante el Tribunal que dictó la resolución que motivó la impugnación, circunstancia que determinó el incumplimiento de lo establecido claramente en el art. 28 de la Ley 402.

A modo de justificación de la circunstancia de haber presentado el escrito respectivo ante la primera instancia, en oportunidad de deducir la queja bajo examen la parte recurrente alegó que ello se debió a la negativa de la Sala de Cámara interviniente en recibir el recurso de inconstitucionalidad, bajo la excusa de que el principal se encontraba ya en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 14.

Más allá de que el extremo invocado no puede tenerse por comprobado con la mera manifestación de la parte, y de que la circunstancia que, según se alega, habría determinado la supuesta negativa a recibir el escrito del recurso no podría nunca justificar tal temperamento –dada la claridad del art. 28 de la Ley 402–, lo que conformaría argumentación suficiente para rechazar el pretendido exceso ritual manifiesto que se atribuye a la Cámara de Apelaciones, existen otras razones que determinan la inadmisibilidad de la queja promovida.

En efecto, dicho remedio procesal sólo incluyó una crítica -según vimos, insuficiente- respecto del cumplimiento de la exigencia relativa al tribunal ante el cual debe presentarse el recurso en cuestión, omitiendo hacerse cargo de las restantes consideraciones incluidas en el auto de inadmisibilidad, vinculadas con el aspecto sustancial de la impugnación.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

En tal sentido, cabe recordar que el auto del 29 de junio de 2015 no solamente aborda el tratamiento del tema de la presentación del recurso de inconstitucionalidad ante el juzgado de primera instancia actuante, sino que agregó que el quejoso “se limita a manifestar su desacuerdo con la interpretación efectuada en el fallo” sin rebatir de manera suficiente los argumentos del fallo, de modo tal de demostrar la existencia de un caso constitucional, lo cual fue acompañado de citas correctamente seleccionadas.

También en esa dirección, en el auto de inadmisibilidad se destacó que el recurrente pretende un reexamen de cuestiones ya decididas en la instancia anterior para debatir, en tercera instancia ordinaria, su disconformidad con lo decidido, agregándose que la invocación de arbitrariedad encubre un simple descontento con la solución alcanzada.

Frente a tal desarrollo argumental, con el que coincido plenamente y al que me remito por razones de brevedad, y ante la absoluta omisión de toda consideración al respecto, resulta útil recordar que, según lo tiene decidido ese Tribunal Superior, *“Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; requisito mínimo que la queja en trato no reúne en tal aspecto. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el a quo denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que ha incurrido la*

Cámara para resolver como lo hizo”<sup>1</sup>, lo que sella la suerte de la presentación directa efectuada.

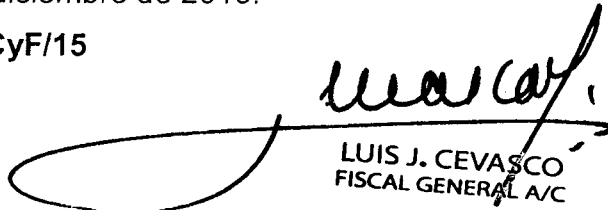
**IV.-**

Por todo lo expuesto, considero que el recurso de queja deducido debe ser rechazado, que

**ES JUSTICIA.-**

Fiscalía General, **23** de diciembre de 2015.

**DICTAMEN FG N°675 -PCyF/15**



**LUIS J. CEVASCO**  
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al T.S.J. Conste.-



**M. de las Nieves Macchiavelli**  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalia General - C.A.B.A.

---

<sup>1</sup> Conf. TSJ, expte. n° 8491/11 “Ajaka, Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Local sito en Remedios de Escalada de San Martin 332 s/ infr. art(s). 4.1.1.2, habilitación en infracción — L 451—”, sentencia del 31 de agosto de 2012, con cita de c.“Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 9 de abril de 2001.